

<b>D. DERECHO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CORPORACIONES LOCALES. LEGALIDAD DE DIVERSOS ACUERDOS</b>	<b>Núm. 132/2004</b>
--------------------------------------	--	--------------------------

**Julio GALÁN CÁCERES**  
*Profesor del CEF*

• **ENUNCIADO:**

*El caso que a continuación se expone fue propuesto en el tercer ejercicio, supuesto jurídico, de las Pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Secretaría-Intervención correspondiente a la Convocatoria de 2 de octubre de 2003 y celebrado en el mes de junio de 2004 en la Comunidad Autónoma de Madrid.*

*En el Ayuntamiento de La Palmera que cuenta con 4.800 habitantes de población de derecho, se celebra una sesión plenaria extraordinaria el lunes 15 de marzo de 2004 que, previamente, había sido convocada el viernes 12 de marzo de 2004. En dicha sesión se adoptaron una serie de acuerdos, todos ellos por mayoría simple, obtenida por los votos mayoritarios del grupo municipal que gobierna y la abstención del único grupo municipal de la oposición. Los acuerdos son los siguientes:*

- 1. Aprobación de la modificación de la plantilla para la ampliación de cuatro plazas de agente de policía local como personal laboral.*
- 2. Aprobación de la concesión directa de una subvención por importe de 12.000 euros a la Asociación Vecinal «Barrio de los Marineros», cuyo destino es la organización de la Romería de la Virgen Patrona de este Municipio que consiste en actos religiosos, litúrgicos y lúdicos. Consta en el expediente el informe del Secretario Interventor donde se indica que la citada Asociación tiene deudas tributarias con la Hacienda estatal.*
- 3. La desafectación de unas instalaciones que estaban destinadas a colegio público y que son de titularidad municipal, pasando a adquirir la condición de bien patrimonial.*

*Una semana más tarde en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el lunes 22 de marzo de 2004 que, previamente, había sido convocada el viernes 19 de marzo de 2004, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:*

- A) Aprobación de la convocatoria y bases de las cuatro plazas de Agente de la policía local como personal laboral.*
- B) Adjudicación del contrato de mantenimiento de los equipos informáticos del Ayuntamiento, por un importe anual de 6.001 euros a la empresa LUXOR, S.A., y por un período de cuatro años. Consta en el expediente un informe en el que se pone de manifiesto que un Teniente de Alcalde de esta Corporación, es administrador de la citada empresa.*
- C) Aprobación del escudo heráldico del municipio.*

**• CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Analice la legalidad y la validez de las convocatorias y de cada uno de los acuerdos adoptados. Razone su respuesta.
2. Título de atribución de competencias ejercidas en los acuerdos adoptados y posibilidad de delegación por el Alcalde y el Pleno.

**• SOLUCIÓN:**

Para responder a las dos cuestiones propuestas, de forma conjunta en cada caso, iremos diferenciando cada cuestión que tenga una repercusión jurídica. Así:

**1. Convocatoria de la sesión plenaria extraordinaria.**

El artículo 80 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que «entre la convocatoria y la celebración de las sesiones no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes».

En el caso que analizamos la sesión extraordinaria había sido convocada el viernes, día 12 de marzo de 2004, y se celebró el lunes, día 15 de marzo. El sábado, día 13 de marzo, debe ser considerado a estos efectos como día hábil.

Conforme a los artículos 5.º del Código Civil (CC) y 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), el día de la notificación (señala el art. 80.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que «la convocatoria y el orden del día deberán ser notificados a los concejales o diputados en su domicilio») debe quedar excluido del plazo. Por lo tanto, aun suponiendo que se notificó la convocatoria el mismo día de la misma, esto es, el día 12 de marzo, este día deberá ser excluido del plazo. Esto constituye una garantía, ya que debiendo hacerse la notificación a todos los concejales en su domicilio, si se computase el día de la convocatoria, habría que determinar el momento inicial de las 48 horas (art. 7.º del CC «si en las Leyes se habla de días se entiende que son de 24 horas»).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1994 declara nula la convocatoria de una sesión extraordinaria porque entre la convocatoria y su celebración no transcurrió el plazo de dos días, ya que éstos han de ser hábiles, no computándose el día de la convocatoria y debiendo transcurrir por entero el día final.

De cualquier forma, la Jurisprudencia ha venido manteniendo un criterio flexible en orden a las irregularidades de la convocatoria.

Así la Sentencia de 27 de octubre de 1975 que, interpretando el plazo de 24 horas que exigía la anterior legislación entre la convocatoria y su celebración, entendió que este plazo se cumplía en el caso de ser convocada de un día para otro, aunque no hubiera agotado totalmente las horas requeridas.

Igualmente, la de 8 de mayo de 1986, para la que la falta de convocatoria de un concejal es sólo motivo de anulabilidad y, por tanto, subsanable por la asistencia a la sesión del interesado.

Por su parte, la Sentencia de 14 de octubre de 1985 afirma que aunque la sesión no fue convocada con la antelación requerida no es, sin embargo, nula porque ninguno de los concejales lo alegó al adoptarse el acuerdo recurrido y porque concurrieron a la sesión la totalidad de los miembros que integraban la Corporación.

La de 23 de noviembre de 1990 afirmó que la no citación de alguno de los concejales no determina la nulidad plena de los acuerdos adoptados si éstos obtuvieron mayoría suficiente que no se veía afectada por el voto en contra de los no citados.

La de 23 de septiembre de 1991 declara la nulidad de la sesión celebrada sin respetar el plazo de los dos días hábiles desde la convocatoria pues para que debidamente pueda formarse la auténtica voluntad de un órgano colegiado es imprescindible que conozcan, con la necesaria antelación al momento de emitirla y con todo detalle, cuáles son los asuntos sobre los que debe opinar y mostrar su aprobación o su razonada discrepancia.

Además, no puede olvidarse otro aspecto en toda esta cuestión y es que si no se respeta ese plazo mínimo de dos días hábiles se puede lesionar el derecho de los vecinos a la publicidad. En este sentido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales exige que la convocatoria se inserte en el tablón de edictos del Ayuntamiento (229), que se notifique a las Asociaciones de Vecinos que así lo tengan interesado (234); y que se dé conocimiento de ello a los medios de comunicación.

En conclusión, entendemos que en el presente caso, no habían transcurrido los dos días hábiles mínimos que deben existir entre la convocatoria de un pleno y su celebración, habida cuenta de que el día de la notificación de la convocatoria a los concejales, que por lo menos sería el día 12 de marzo (viernes) no se debe tener en cuenta para el cómputo del plazo.

Esto supone la concurrencia en la misma de un vicio de nulidad absoluta o de pleno derecho contemplado en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, LRJAP y PAC, por prescindir de las reglas esenciales que rigen para la formación de voluntad de los órganos colegiados. Se trata, por lo tanto, de un vicio no susceptible de convalidación.

Con esta infracción, además de contrariarse el ordenamiento jurídico en los términos expresados, se está vulnerando, posiblemente, un derecho fundamental como es el recogido en el artículo 23 de la Constitución de participación en los asuntos públicos que podría conllevar, entre los remedios legales para su anulación, amén de los recursos administrativos y contencioso-administrativos ordinarios, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional previo el recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales, regulada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998.

La única posibilidad de salvar todo esto sería suponer que la sesión convocada además de ser extraordinaria es, también, urgente, en cuyo caso no era preciso respetar ese plazo mínimo de dos días hábiles. Pero esto hubiera exigido que lo primero que se planteara en la sesión fuera, precisamente, la urgencia y así lo hubieran ratificado los concejales. Pero, en ningún caso, en el relato de hechos se nos indica nada al respecto.

Finalmente, respecto a la posibilidad de delegación por parte del Alcalde de esta competencia de convocar las sesiones, aparece prohibida, de forma expresa, en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local (LBRL).

## 2. Validez de los acuerdos.

A) Aprobación de la modificación de la plantilla para la ampliación de cuatro plazas de agente de la policía local como personal laboral.

No es ajustado a derecho este acuerdo por las siguientes razones:

a) La plantilla debe comprender todos los puestos de trabajo de la entidad local, debidamente clasificados, señalando los que queden reservados a funcionarios con habilitación nacional y los que

deben ser desempeñados por funcionarios (de las distintas escalas, subescalas, clases y categorías), por personal laboral y eventual.

La plantilla se aprueba con ocasión de la aprobación del Presupuesto de la Entidad Local, o en los supuestos que prevé el artículo 126.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes sobre Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. En caso de modificación deberá cumplir los trámites previstos para la modificación presupuestaria (art. 126.3 del TRRL).

Para la modificación presupuestaria se exige la misma tramitación que la efectuada para la aprobación del presupuesto municipal, según los artículos 37 y 38 del Real Decreto 500/1990.

Esta tramitación exige, esencialmente:

- Aprobación provisional del Pleno.
- Trámite de información pública.
- Aprobación definitiva por el Pleno.

Pues bien, en el caso que analizamos nada de esto se respetó. Por ello, y ya por este solo motivo, ese acuerdo es nulo de pleno derecho por tratarse de un acto que prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1 e) de la LRJAP y PAC).

b) Aunque, como afirmamos más atrás, el Pleno señalará en la Plantilla los puestos reservados a funcionarios y a personal laboral, en absoluto estamos en presencia de una potestad totalmente discrecional en el sentido de que lo puede hacer como lo estime conveniente, sino que habrá de respetar escrupulosamente las normas legales. En este sentido, no es legalmente posible contratar como personal laboral para los puestos de agente de la policía local.

El artículo 92.2 de la Ley 7/1985 reserva para el personal funcionario las funciones públicas «que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función».

Con independencia de esto, el artículo 15 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recoge las funciones que pueden encomendarse al personal laboral y, desde luego, ni siquiera por analogía encontramos un supuesto al que pudiera asimilarse el que, ahora, examinamos, para poder ser ocupado por personal laboral.

Según los artículos 131 y 167 del TRRL, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la Policía Local pertenece a la Subescala de Servicios Especiales donde se integran los funcionarios que desarrollan tareas que requieren una aptitud específica y para cuyo ejercicio no se exige, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados.

Así mismo, el ingreso será por oposición, exigiéndose no exceder de 30 años y acreditar las condiciones físicas que se determinen.

Por todo ello y, en conclusión, la condición de agente local está reservada a funcionarios de carrera, que no sean de habilitación de carácter nacional.

De manera que este acuerdo es inválido, pudiendo encuadrarse en los motivos de nulidad del artículo 62.1 e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente, respecto a la posibilidad de delegación de esta competencia es algo que aparece prohibido por el artículo 22.4 de la LBRL.

B) Concesión de una subvención a una Asociación vecinal que tiene deudas tributarias con la Hacienda Estatal.

La subvención es una actividad administrativa de fomento regulada, en el ámbito local, por los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

En concreto, el artículo 23 realiza una remisión al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales para su regulación. Pero, como en la actualidad dicho reglamento ha sido derogado, debemos entender la remisión al Real Decreto Legislativo 2/2000, Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

Sin embargo, existe la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones que, en su artículo 1.º y, referido al ámbito de aplicación de la misma, señala que «tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas». Y, por su parte, el artículo 3.º 1 b) incluye a las entidades que integran la Administración Local, al aclarar lo que se entiende por Administraciones Públicas.

Tampoco debemos olvidar que a las Comunidades Autónomas que hubieren asumido competencias en materia de régimen local (en la actualidad la práctica totalidad de ellas), se les aplicará a las entidades locales de su ámbito aquellos preceptos tan sólo que sean básicos, ya que en el resto se regularán por la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva (disp. final primera de la Ley 38/2003).

En el caso que analizamos desconocemos la legislación autonómica aplicable, luego aplicaremos íntegramente la legislación estatal.

El relato de hechos nada dice al respecto, pero debemos suponer que se han cumplido todos los requisitos exigidos, especialmente, en el Título I de la Ley, respecto al procedimiento de concesión, así como lo dispuesto en los artículos 17 (relativo a las Bases reguladoras de la concesión de la subvención) y 18 (relativo a la publicidad de la misma). Igualmente, suponemos que se cumplió lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley, en el sentido de que «las bases reguladoras de las subvenciones de las Corporaciones Locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto a través de una Ordenanza general de subvenciones o mediante una Ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones». Por lo tanto, analizaremos el único dato relevante a que se refieren los hechos que es que esa Asociación vecinal mantenía deudas tributarias con la Hacienda Estatal.

En este sentido, el artículo 13.2 de la Ley especifica que no podrán obtener la condición de beneficiario:

«(...)

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.»

Por su parte, el artículo 14 señala que esta prohibición opera automáticamente y se mantiene mientras concurren las circunstancias.

Por lo tanto, no era posible, legalmente, la concesión de la subvención a esa Asociación vecinal, y el acuerdo adolece de un vicio, que puede ser de nulidad, a tenor de lo establecido en el artículo 36.1 a) de la Ley de Subvenciones, y 62.1 f) de la Ley 30/1992, ya que carecía de los requisitos esenciales para su adquisición; o bien de anulabilidad, a tenor de los artículos 36.2 de la Ley de Subvenciones, y 63 de la Ley 30/1992, por contravenir el ordenamiento jurídico.

Respecto a la posibilidad de delegación de esta competencia por parte del Pleno en el Alcalde o en la Junta de Gobierno Local, en principio, a tenor de lo establecido en el artículo 22.4 de la LBRL no parece que existiera inconveniente alguno.

C) Desafectación de instalaciones destinadas a colegio público de titularidad municipal, pasando a adquirir la condición de bien demanial.

Al respecto, debemos distinguir las siguientes circunstancias:

a) Este bien, el Colegio, tiene la naturaleza o condición de bien de dominio público, a tenor de lo previsto en el artículo 79 de la LBRL ya que se encuentra destinado a un uso o servicio público.

Existe ya un motivo por lo que este Acuerdo es nulo de pleno derecho consistente en que el mismo se adopta por mayoría simple, cuando el artículo 46.2 n) de la LBRL exige que la desafectación de bienes demaniales obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, toda vez que supone «una alteración de la calificación jurídica de un bien demanial». Este vicio de nulidad lo podemos encuadrar en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, por prescindir de las reglas esenciales que regulan la formación de voluntad de órganos colegiados.

b) Existe, por otro lado, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) que, en su disposición adicional decimoséptima, impide que dichos edificios puedan destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización de la Administración Educativa competente (en la actualidad las Comunidades Autónomas porque estas competencias han sido ya transferidas por el Estado a todas ellas).

Además, el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, desarrollado por Orden Ministerial de 4 de julio de 1987, regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal.

Por lo tanto, nos encontramos, ante un nuevo vicio, en este caso, de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, por falta de autorización del órgano competente.

c) Respecto a la posibilidad de delegación de esta competencia del Pleno, debemos señalar que no es posible, al requerir una mayoría especial de aquel órgano.

### 3. Convocatoria y Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

#### A) Convocatoria.

En este caso, se realiza el día 19 de marzo y se celebra el día 22.

Al respecto, señala el artículo 113, apartado 1, letra a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales que «entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de 24 horas, salvo sesiones extraordinarias y urgentes...».

Pues bien, parece que, sobradamente, había pasado ese plazo de 24 horas, por lo tanto, no existe problema al respecto. Recordemos que en el cómputo de horas no hay exclusión de días inhábiles.

B) Aprobación de la convocatoria y bases de cuatro plazas de Agente de la Policía Local como personal laboral.

En principio, la competencia para aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal es competencia del Alcalde, a tenor de lo previsto en el artículo 21.1 g) de la LBRL. Ahora bien, debemos hacer las siguientes precisiones:

a) Que se trata de una materia delegable, pues a tenor del propio artículo 21.3 no aparece entre las competencias no delegables.

Por lo tanto, si existió delegación del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, el acto es válido. En caso contrario, será anulable y convalidable a tenor de los artículos 63 y 67 de la LBRL.

b) En el caso de que no hubiere existido esa delegación y, pese a ello, el Alcalde votó a favor del acuerdo en la sesión de la Junta, se podría y debería aplicar el principio de conservación de los actos administrativos consagrados en los artículos 63 y siguientes de la Ley 30/1992.

La defensa de los intereses públicos a los que, en principio, sirve la Administración en su actuar, ha llevado a la Jurisprudencia a relativizar la teorías de las nulidades, exigiendo su aplicación «con mucha parsimonia y moderación» (STS de 17 de junio de 1980) y, a reconocer aplicaciones concretas del principio *conservatio acti*, expresado en la regla *magis valeat quam pereat* (SSTS de 8 de julio de 1985, 23 de septiembre de 1986, 23 de abril de 1987, 21 de septiembre de 1988 y 2 de abril de 1991).

Principio que ha recogido la Ley 30/1992, al prescribir en lo que nos interesa en su artículo 65:

«El órgano que declare la nulidad o anule actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiese mantenido igual de no haberse cometido la infracción.»

Y en su artículo 67:

«La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezca; el acto convalidado producirá efectos desde su fecha a menos que el supuesto de hecho necesario existiera ya en la fecha a que se retrotraiga el acto, y esta retroactividad no lesione derechos o intereses legítimos de tercero...»

Por todo ello, si el Alcalde votó a favor del Acuerdo, pese a no existir delegación, será válido.

c) Respecto a la convocatoria de las pruebas es, también, competencia del Alcalde y, por tanto, las anteriores aclaraciones son aplicables a este supuesto. No parece que la convocatoria, a estos efectos, pueda ser considerada como un acto propio de la Jefatura Superior de Personal que corresponde al Alcalde [art. 21.1 h) de la LBRL], pues entonces sería una competencia indelegable a tenor del artículo 21.3.

B) Adjudicación del contrato para el mantenimiento de los equipos informáticos del Ayuntamiento por un importe anual de 6.001 euros, por período de cuatro años.

Distinguimos las siguientes cuestiones:

a) Parece que se trata de un contrato de servicios, a tenor de lo establecido en el artículo 196.3 c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, TRLCAP. Además, tiene la condición de contrato menor, según el artículo 201, ya que no supera la cuantía de 12.020,24 euros.

Es preciso esta aclaración porque, por razón de su cuantía, permitiría utilizar el procedimiento negociado como forma de adjudicación [art. 210 h) del TRLCAP]. En el supuesto nada se dice al respecto pero parece que se ha escogido directamente a este contratista, en lugar de haberse convocado un concurso o una subasta que son las formas normales de adjudicación del contrato.

d) Respecto al órgano de contratación parece que el competente es el Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1 ñ) de la LBRL. Y cabe la delegación en la Junta de Gobierno Local, según el artículo 21.3 del mismo texto legal.

e) Respecto al plazo de duración del contrato, el artículo 198.1 fija su duración normal en dos años, pero admite, si se recoge en el contrato, la prórroga del mismo de mutuo acuerdo entre las partes antes de su finalización, hasta un máximo de cuatro años.

De manera que establecer la duración del contrato desde el principio, como ha sucedido en este caso, en cuatro años, no parece ajustado a derecho y vulnera el citado artículo 198.1. Éste lo que permite es,

vigente el contrato y antes de su finalización, la prórroga por un máximo de dos años más, pero establecerlo ya desde el principio es contrariar lo que el precepto dispone, constituyendo un vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, puesto que el plazo máximo, en principio, es de dos años.

f) En relación a que el Teniente de Alcalde de la Corporación sea administrador de la citada empresa, teniendo en cuenta que aquél es miembro de la Junta de Gobierno Local, supone que se incurre en una causa de prohibición para ser contratista del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2000, TRLCAP, letra e) «tratarse de cualquier cargo electivo regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen General Electoral». Pues el citado precepto y letra se refiere a ser «administradores de personas jurídicas».

En este sentido, el artículo 178 de la citada Ley Orgánica señala que son incompatibles, letra d) «contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimiento de ella dependiente».

Por lo tanto, esa empresa no podía ser adjudicataria del contrato por estar incurso en una de las causas de prohibición para ser contratista. De manera que esa adjudicación es nula de pleno derecho, a tenor del artículo 62 b) del TRLCAP.

C) Aprobación del escudo heráldico del municipio.

Ésta es una competencia del Pleno [art. 22.2 b) de la LBRL]. Y según al artículo 22.4 es indelegable. Luego la Junta de Gobierno Local en ningún caso podía adoptar ese acuerdo. Al hacerlo así ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta del artículo 62.1 b) consistente en ser dictado el acto por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia. Este acto nunca puede ser objeto de convalidación (art. 67 de la Ley 30/1992).

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 23.
- Código Civil, arts. 5.º y 7.º.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 48, 62.1 e), 63, 65 y 67.
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 21.1 g) y 3, 22.2 g) y 4, 46.2 n), 79 y 92.2.
- Ley 30/1984 (Medidas para la Reforma de la Función Pública), art. 15.
- Ley 38/2003 (General de Subvenciones), arts. 1.º, 3.º, 13.2, 14, 17, 18 y 36.1 y 2, Título I y disp. final primera.
- Ley Orgánica 1/1990 (General del Sistema Educativo), disp. adic. decimoséptima.
- Ley Orgánica 5/1985 (Régimen General Electoral), art. 178 d).
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 20 e), 196.3 c), 198.1 y 210.
- RDLeg. 781/1986 (TRRL), arts. 126.3, 131 y 167.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales), arts. 80, 113.1 a), 229 y 234.
- RD 605/1987 (Procedimiento para la desafectación de edificios públicos).
- Decreto de 17 de junio de 1955 (Rgto. de Servicio de las Corporaciones Locales), arts. 23 y ss.